

Proyecto de Ley

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación y el Senado...

SANCIONAN:

PROGRAMA NACIONAL DE ADECUACIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS PARA LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto

Créase el Programa Nacional de Adecuación de Edificios Públicos para la Accesibilidad Universal, destinado a promover y garantizar, de manera progresiva, integral y efectiva, condiciones de accesibilidad universal en los edificios destinados al uso o atención del público.

El Programa tendrá por objeto identificar, eliminar, reducir y prevenir barreras arquitectónicas, físicas, sensoriales, comunicacionales y de orientación que dificulten o impidan el acceso, desplazamiento, permanencia, utilización y egreso autónomo y seguro de las personas con discapacidad dentro de los edificios comprendidos en la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder y utilizar los edificios comprendidos en su ámbito de aplicación en condiciones de igualdad, autonomía, seguridad y dignidad.

ARTÍCULO 3°.- Principios

El Programa se regirá por los principios de:

- a) accesibilidad universal;
- b) diseño universal;
- c) autonomía e independencia de las personas con discapacidad;
- d) igualdad y no discriminación;
- e) participación e inclusión plena y efectiva;
- f) seguridad y autonomía en el desplazamiento dentro de los edificios;
- g) accesibilidad física, sensorial, comunicacional y cognitiva;
- h) progresividad en la adecuación de los edificios existentes; y
- i) participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan.

CAPÍTULO II – ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4°.- Edificios comprendidos

Quedan comprendidos en el Programa:

- a) los edificios de titularidad del Estado Nacional destinados al uso o atención del público;
- b) los edificios donde funcionen organismos de la Administración Pública Nacional, cualquiera sea el título jurídico mediante el cual se utilice el inmueble;
- c) los establecimientos públicos nacionales destinados a la prestación de servicios sanitarios, educativos, culturales, sociales, administrativos o de atención al ciudadano;
- d) los edificios pertenecientes a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o a los municipios que reciban transferencias, aportes, subsidios, financiamiento o cualquier otra forma de asistencia económica del Estado

- Nacional para su construcción, ampliación, remodelación, refacción o adecuación;
- e) los edificios pertenecientes a personas humanas o jurídicas privadas que reciban transferencias, aportes, subsidios o financiamiento del Estado Nacional específicamente destinados a la construcción, ampliación, remodelación, refacción o adecuación de inmuebles destinados al uso o atención del público; y
 - f) todo otro edificio destinado al uso o atención del público cuya construcción, ampliación, remodelación, refacción o adecuación sea financiada total o parcialmente con recursos del Estado Nacional.

ARTÍCULO 5°.- Exclusiones

Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ley:

- a) las veredas, calles, avenidas, caminos, plazas, parques y demás espacios públicos exteriores;
- b) la infraestructura urbana exterior que no forme parte integrante del edificio;
- c) las obras de infraestructura vial, salvo que comprendan intervenciones específicas dentro del edificio o establecimiento alcanzado por esta ley; y
- d) los inmuebles que no se encuentren comprendidos en los supuestos establecidos en el artículo 4°.

La exclusión establecida en el presente artículo no impedirá que otras normas nacionales, provinciales o municipales establezcan obligaciones de accesibilidad respecto de dichos espacios.

CAPÍTULO III – EDIFICIOS DE NUEVA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 6°.- Nuevos edificios

Los edificios comprendidos en la presente ley que sean de nueva construcción deberán incorporar, desde la etapa de proyecto, las condiciones de accesibilidad universal establecidas por la legislación vigente y las normas técnicas aplicables.

ARTÍCULO 7°.- Financiamiento nacional

Los proyectos de construcción de edificios comprendidos en el artículo 4° que reciban financiamiento total o parcial del Estado Nacional deberán contemplar las condiciones de accesibilidad universal desde su etapa de diseño y proyecto.

La autoridad competente no podrá aprobar el financiamiento de proyectos que omitan las condiciones de accesibilidad exigibles conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO IV – ADECUACIÓN DE EDIFICIOS EXISTENTES

ARTÍCULO 8°.- Adecuación progresiva

Los edificios existentes comprendidos en la presente ley deberán ser relevados y, cuando corresponda, adecuarse progresivamente a las condiciones de accesibilidad universal.

Las adecuaciones deberán priorizar las barreras que impidan o dificulten el ingreso, circulación, orientación, utilización de servicios, atención al público y egreso de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 9°.- Plan de Adecuación

Los organismos responsables de los edificios comprendidos deberán elaborar un Plan de Adecuación para la Accesibilidad Universal, que deberá contener como mínimo:

- a) identificación del edificio;
- b) diagnóstico de las condiciones de accesibilidad existentes;
- c) identificación de las barreras arquitectónicas, físicas, sensoriales, comunicacionales y de orientación;
- d) intervenciones necesarias;
- e) orden de prioridades;
- f) cronograma de ejecución;
- g) estimación presupuestaria; y
- h) mecanismos de mantenimiento de las adecuaciones realizadas.

CAPÍTULO V – CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD EN LOS EDIFICIOS

ARTÍCULO 10°.- Acceso y circulación

Los edificios comprendidos deberán garantizar, de acuerdo con sus características, condiciones de acceso, circulación horizontal y vertical y utilización autónoma de los espacios destinados al público.

Deberán contemplarse, entre otros elementos, rampas, ascensores, plataformas elevadoras, pasillos, puertas y demás soluciones técnicas necesarias, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 11°.- Señalización accesible

Los edificios deberán contar con sistemas de señalización accesible que permitan identificar y localizar los principales sectores de uso público.

La señalización podrá incorporar, según las características del edificio:

- a) información visual de alto contraste;
- b) pictogramas normalizados;
- c) caracteres de tamaño adecuado y fácilmente legibles;
- d) información en sistema Braille;
- e) información táctil en relieve;
- f) señalización sonora; y
- g) sistemas tecnológicos de orientación accesible.

ARTÍCULO 12°.- Pavimento podotáctil

En los edificios en los que resulte técnicamente necesario para garantizar la orientación y seguridad de las personas con discapacidad visual, deberán incorporarse pavimentos podotáctiles de dirección, advertencia o alerta, de acuerdo con las normas técnicas aplicables.

La instalación deberá realizarse exclusivamente dentro de los espacios comprendidos en el edificio y deberá integrarse adecuadamente con las demás condiciones de accesibilidad.

ARTÍCULO 13°.- Ascensores y medios de elevación

Los ascensores y demás medios de elevación existentes o que se incorporen en los edificios comprendidos deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad establecidas por la normativa vigente.

Cuando corresponda, deberán contar con mecanismos de información visual, sonora y táctil.

ARTÍCULO 14°.- Sanitarios accesibles

Los edificios comprendidos deberán disponer de sanitarios accesibles en cantidad y condiciones adecuadas a sus características y capacidad de uso, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 15°.- Atención al público

Los edificios destinados a la atención presencial deberán disponer de al menos un puesto de atención accesible, correctamente identificado y vinculado mediante un recorrido accesible con el ingreso del edificio.

Cuando el volumen de atención lo requiera, la autoridad competente podrá establecer una cantidad mayor de puestos accesibles.

CAPÍTULO VI – ACCESIBILIDAD SENSORIAL Y COMUNICACIONAL

ARTÍCULO 16°.- Información accesible

Los organismos y establecimientos comprendidos deberán procurar que la información destinada a usuarios y visitantes se encuentre disponible en formatos accesibles, de acuerdo con las características del servicio y las necesidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 17°.- Comunicación

Cuando corresponda, deberán incorporarse mecanismos que faciliten la comunicación con personas con discapacidad, incluyendo sistemas de amplificación, subtitulado, interpretación en lengua de señas argentina, sistemas de comunicación alternativa y aumentativa y otras tecnologías de apoyo.

ARTÍCULO 18°.- Orientación dentro del edificio

Los edificios comprendidos deberán contar progresivamente con sistemas que permitan a las personas con discapacidad identificar y localizar de manera autónoma los principales sectores de uso público.

Estos sistemas podrán combinar recursos visuales, táctiles, sonoros y tecnológicos.

CAPÍTULO VII – SEGURIDAD Y EVACUACIÓN

ARTÍCULO 19°.- Evacuación accesible

Los edificios comprendidos deberán contemplar condiciones que permitan una evacuación segura de las personas con discapacidad.

Los planes de emergencia deberán considerar las necesidades específicas de las personas que requieran apoyos para su evacuación.

ARTÍCULO 20°.- Sistemas de alarma

Cuando resulte técnicamente posible, los sistemas de alarma deberán incorporar mecanismos perceptibles mediante diferentes canales sensoriales, incluyendo señales visuales y auditivas.

CAPÍTULO VIII – TRANSFERENCIAS Y FINANCIAMIENTO DEL ESTADO NACIONAL

ARTÍCULO 21°.- Condiciones para el financiamiento nacional

Todo proyecto de construcción, ampliación, remodelación, refacción o adecuación de edificios comprendidos en el artículo 4° que reciba financiamiento total o parcial del

Estado Nacional deberá incorporar las condiciones de accesibilidad universal establecidas por la legislación vigente y la presente ley.

ARTÍCULO 22°.- Transferencias a otras jurisdicciones

Las transferencias, aportes, subsidios o financiamiento otorgados por el Estado Nacional a provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios, organismos públicos o personas jurídicas privadas destinados a obras comprendidas en la presente ley deberán establecer, como condición de acceso a dichos recursos, el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad correspondientes.

ARTÍCULO 23°.- Edificios existentes financiados por el Estado Nacional

Cuando el Estado Nacional otorgue financiamiento destinado a la remodelación, refacción o adecuación de edificios existentes comprendidos en esta ley, el proyecto deberá contemplar, en la medida técnica y presupuestariamente razonable, la eliminación de las barreras de accesibilidad existentes.

ARTÍCULO 24°.- Incumplimiento

La autoridad competente podrá suspender, limitar o condicionar nuevas transferencias o desembolsos destinados específicamente a obras de los edificios comprendidos cuando se verifique el incumplimiento injustificado de las condiciones de accesibilidad establecidas en el proyecto financiado.

La aplicación de esta medida deberá garantizar el debido proceso y no podrá afectar recursos destinados a prestaciones esenciales.

CAPÍTULO IX – AUDITORÍA Y PLANIFICACIÓN

ARTÍCULO 25°.- Auditorías de accesibilidad

Los edificios comprendidos deberán ser sometidos a auditorías de accesibilidad que contemplen, como mínimo:

- a) accesos;
- b) circulación horizontal y vertical;

- c) puertas y espacios de circulación;
- d) ascensores y medios de elevación;
- e) sanitarios;
- f) puestos de atención;
- g) señalización;
- h) sistemas de orientación;
- i) iluminación y contraste;
- j) información y comunicación;
- k) rutas de evacuación; y
- l) sistemas de emergencia.

ARTÍCULO 26°.- Participación

En la elaboración de los Planes de Adecuación y en las auditorías de accesibilidad se promoverá la participación y consulta de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan.

CAPÍTULO X – REGISTRO NACIONAL DE EDIFICIOS PÚBLICOS ACCESIBLES

ARTÍCULO 27°.- Creación

Créase el Registro Nacional de Edificios Públicos Accesibles, en el ámbito de la autoridad de aplicación.

El Registro deberá contener:

- a) identificación del edificio;
- b) organismo o entidad responsable;
- c) diagnóstico de accesibilidad;
- d) grado de cumplimiento;
- e) adecuaciones realizadas;
- f) adecuaciones pendientes; y
- g) fecha de la última auditoría.

ARTÍCULO 28°.- Información pública

La información del Registro deberá encontrarse disponible mediante una plataforma digital accesible y de consulta pública.

CAPÍTULO XI – AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 29°.- Autoridad de aplicación

El Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

La autoridad de aplicación coordinará sus acciones con los organismos nacionales competentes en materia de discapacidad, infraestructura y obras públicas.

ARTÍCULO 30°.- Funciones

Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) establecer los lineamientos generales del Programa;
- b) establecer criterios y estándares técnicos complementarios;
- c) coordinar los Planes de Adecuación;
- d) establecer criterios para las auditorías;
- e) administrar el Registro Nacional de Edificios Públicos Accesibles;
- f) elaborar indicadores de cumplimiento;
- g) promover la capacitación de los agentes públicos;
- h) promover la participación de organizaciones de personas con discapacidad; y
- i) elaborar informes periódicos sobre la implementación del Programa.

CAPÍTULO XII – PLAZOS

ARTÍCULO 31°.- Relevamiento inicial

Dentro de los doce (12) meses de reglamentada la presente ley, los organismos responsables deberán realizar el relevamiento de los edificios comprendidos bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 32°.- Planes de adecuación

Dentro de los dieciocho (18) meses de reglamentada la presente ley, deberán encontrarse elaborados los respectivos Planes de Adecuación.

ARTÍCULO 33°.- Adecuación progresiva

Las adecuaciones se ejecutarán progresivamente, de acuerdo con las prioridades establecidas, las características técnicas del edificio y la disponibilidad de recursos.

La reglamentación establecerá metas de cumplimiento y mecanismos de seguimiento.

CAPÍTULO XIII – FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 34°.- Financiamiento

La implementación del Programa se financiará con:

- a) las partidas que anualmente se asignen en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional;
- b) créditos destinados a infraestructura y obras públicas;
- c) recursos provenientes de programas nacionales relacionados con discapacidad, inclusión y accesibilidad;
- d) aportes y convenios con organismos nacionales e internacionales; y
- e) todo otro recurso que determine la reglamentación.

CAPÍTULO XIV – TRANSPARENCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 35°.- Informe anual

La autoridad de aplicación deberá presentar anualmente ante el Congreso de la Nación un informe sobre la ejecución del Programa.

El informe deberá contener:

- a) cantidad de edificios relevados;
- b) cantidad de edificios adecuados;
- c) porcentaje de cumplimiento;
- d) recursos públicos destinados;

- e) principales barreras detectadas;
- f) adecuaciones pendientes; y
- g) metas previstas para el período siguiente.

CAPÍTULO XV – ARTICULACIÓN FEDERAL Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 36°.- Articulación federal

El Poder Ejecutivo Nacional promoverá convenios con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios destinados a favorecer la adecuación de los edificios comprendidos en la presente ley.

Los convenios podrán contemplar asistencia técnica, capacitación y financiamiento.

ARTÍCULO 37°.- Normativa aplicable

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones establecidas por la Ley 22.431, la Ley 24.314, sus normas reglamentarias y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 38°.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 39°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTIAN FELIPE ANDINO
JORGE CHICA
JORGE NERI ARAUJO HERNANDEZ
CARLOS DANIEL CASTAGNETO
RAUL HADAD
EDUARDO VALDES

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Programa Nacional de Adecuación de Edificios Públicos para la Accesibilidad Universal, estableciendo una política nacional destinada a garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder, desplazarse, orientarse, recibir atención y utilizar los edificios destinados al uso o atención del público en condiciones de igualdad, autonomía, seguridad y dignidad.

La República Argentina cuenta con un marco normativo que reconoce el derecho a la accesibilidad. La Ley 22.431, modificada por la Ley 24.314, establece disposiciones específicas para garantizar condiciones de accesibilidad en edificios de uso público. El Decreto 914/97 reglamentó dichas disposiciones y estableció requisitos técnicos vinculados con accesos, circulaciones, comunicación vertical, sanitarios y otros componentes edilicios.

A ello se suma la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 26.378 y dotada de jerarquía constitucional mediante la Ley 27.044, cuyo artículo 9 establece obligaciones concretas en materia de accesibilidad al entorno físico, a los edificios, instalaciones y servicios abiertos al público.

No obstante la existencia de este marco jurídico, persisten en numerosos edificios públicos barreras que dificultan o directamente impiden el ejercicio efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad.

La existencia de una normativa general no resulta suficiente cuando no existe un mecanismo sistemático que permita relevar, diagnosticar, establecer prioridades, presupuestar, ejecutar y controlar las adecuaciones necesarias.

Por ello, la presente iniciativa propone avanzar hacia un modelo de gestión concreta de la accesibilidad, mediante la creación de un programa nacional que establezca obligaciones, mecanismos de planificación, auditorías, registros y sistemas de seguimiento.

Una política enfocada en los edificios

El proyecto adopta deliberadamente un ámbito de aplicación específico: los edificios destinados al uso o atención del público.

No se pretende regular mediante esta iniciativa la totalidad de la infraestructura urbana ni las condiciones de accesibilidad de calles, veredas, plazas, parques u otros espacios exteriores, materias que poseen sus propios regímenes normativos y competencias.

La propuesta se concentra en el lugar donde millones de ciudadanos concurren para ejercer derechos y acceder a servicios esenciales: hospitales, establecimientos educativos, organismos públicos, centros de atención, establecimientos culturales, dependencias administrativas y otros edificios de uso público.

Una persona puede encontrarse con un edificio que cuenta con una rampa pero que carece de señalización accesible, no posee un recorrido adecuado hasta el sector de atención, presenta dificultades para localizar un ascensor o no dispone de mecanismos de orientación para personas con discapacidad visual.

Por esa razón, el concepto de accesibilidad utilizado por el proyecto es integral, comprendiendo las dimensiones física, arquitectónica, sensorial, comunicacional y de orientación.

El Estado Nacional como impulsor de la accesibilidad

Uno de los aspectos centrales de esta iniciativa es que sus disposiciones no se limitan a los edificios de propiedad del Estado Nacional.

El proyecto incorpora también aquellos edificios que reciben transferencias, aportes, subsidios o financiamiento del Estado Nacional para su construcción, ampliación, remodelación, refacción o adecuación.

Esta disposición permite establecer una relación directa entre la utilización de recursos públicos nacionales y el cumplimiento de condiciones de accesibilidad.

De este modo, cuando el Estado Nacional financia una obra destinada al uso o atención del público, resulta razonable que la accesibilidad forme parte de las condiciones mínimas que deben contemplarse en el proyecto.

La medida alcanza, entre otros, a obras ejecutadas por provincias, municipios y otros organismos públicos que reciban financiamiento nacional, evitando que los recursos del Estado Nacional sean utilizados para construir o remodelar edificios que posteriormente continúen presentando barreras de accesibilidad.

Accesibilidad desde el diseño

La iniciativa distingue entre edificios nuevos y edificios existentes.

En los edificios nuevos, la accesibilidad debe incorporarse desde la etapa de diseño y proyecto. Esto no solamente responde al principio de diseño universal, sino que permite evitar costos adicionales derivados de tener que adaptar posteriormente una construcción que no fue concebida para ser accesible.

En el caso de los edificios existentes, se establece un criterio de adecuación progresiva, mediante relevamientos y planes de intervención que permitan establecer prioridades.

Accesibilidad visual y orientación

El proyecto incorpora expresamente sistemas de orientación y señalización accesible.

En particular, contempla la utilización de pavimentos podotáctiles de dirección, advertencia o alerta cuando resulten técnicamente necesarios para facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad visual.

La propuesta no concibe el pavimento podotáctil como una medida aislada. Por el contrario, lo integra dentro de un sistema más amplio que puede incluir señalización de alto contraste, pictogramas, Braille, información táctil, sistemas sonoros y herramientas tecnológicas de orientación.

La accesibilidad universal requiere precisamente combinar diferentes recursos para responder a las diversas necesidades de las personas.

Seguridad y evacuación

Un edificio accesible también debe ser seguro en situaciones de emergencia.

Por ello, el proyecto contempla rutas y procedimientos de evacuación accesibles y sistemas de alarma que, cuando sea técnicamente posible, puedan ser percibidos mediante diferentes canales sensoriales.

No resulta suficiente garantizar que una persona pueda ingresar a un edificio si, ante una emergencia, no cuenta con mecanismos adecuados para conocer la situación y evacuar de manera segura.

Participación de las personas con discapacidad

El proyecto incorpora la participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan en los procesos de auditoría y planificación.

Quienes utilizan cotidianamente los edificios pueden identificar barreras que no siempre son advertidas mediante una evaluación exclusivamente técnica.

La participación constituye, por ello, una herramienta fundamental para lograr intervenciones efectivas.

Registro y transparencia

Finalmente, se crea un Registro Nacional de Edificios Públicos Accesibles, que permitirá conocer el grado de cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y las adecuaciones pendientes.

La información pública y los informes anuales al Congreso permitirán realizar un seguimiento de los avances y evitar que la accesibilidad quede reducida a acciones aisladas o sin continuidad.

El objetivo último de esta iniciativa es transformar el derecho reconocido por la legislación vigente en una realidad concreta dentro de los edificios donde las personas concurren diariamente para acceder a servicios públicos y ejercer sus derechos.

La accesibilidad universal no debe ser considerada una cuestión secundaria ni exclusivamente arquitectónica. Constituye una condición necesaria para garantizar la igualdad y la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

CRISTIAN FELIPE ANDINO
JORGE CHICA
JORGE NERI ARAUJO HERNANDEZ
CARLOS DANIEL CASTAGNETO
RAUL HADAD
EDUARDO VALDES